

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: **JOSE EDISON QUINTERO VARGAS Y OTROS**
Demandado: **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA Y CLINICA MEDILASER S.A.**
Asunto: Aplazamiento Audiencia de Instrucción y Juzgamiento
Cuaderno: No. 01
Radicación: No. 2019-00069-00, Folio 235, Tomo 30.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada de la demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. en liquidación, allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día 29 de septiembre de 2021, por cuanto no ha sido posible la ubicación de los testigos pendientes a interrogar y teniendo en cuenta que hace unos días asumió poder en el presente proceso, para lo cual allega el mismo. El despacho accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- APLAZAR la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2021 y se fija como nueva fecha el día 28 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LIS MAR TRUJILLO POLANIA abogada en ejercicio de la profesión, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.786 de Florencia y tarjeta profesional No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION representada legalmente por ANDRES MAURICIO SILVA LEON, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10766bbe3f64e34eb5cd7f9c958c17ae787bbaed7d582bdf75746
66e2139**

Documento generado en 29/09/2021 10:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ALMACEN INSUAGRO LTDA.**, representado por HENRY ARANGO PAEZ
Demandados: **FAIVER FARITH LOMELING CHICUE y LENIS TOVAR**
Radicación: No. 2021-00376-00
Cuaderno: No. 1 –Principal Digital-

INTERLOCUTORIO No. 0577.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El ALMACEN INSUAGRO LIMITADA por medio de su representante legal señor HENRY ARANGO PAEZ, y a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra los señores **FAIVER FARITH LOMELING CHICUE y LENIS TOVAR**, para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la Sociedad ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **ALMACEN INSUAGRO LIMITADA**, representado legalmente por el señor HENRY ARANGO PAEZ, y en contra de los señores **FAIVER FARITH LOMELING CHICUE y LENIS TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$82.170.520,00) M/cte., contenidos en el Pagaré allegado con la demanda, vencido desde el 24 de mayo de 2019.

B.- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$57.519.364,00) M/cte., correspondientes a los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, causados hasta el 27 de septiembre de 2021.

C.- Por los intereses moratorios de la suma del pagaré (\$82.170.520,00), a la

máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, calculados sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 28-09-2021 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados señores **FAIVER FARITH LOMELING CHICUE y LENIS TOVAR**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, abogada con C.C. No. 40.770.418 y tarjeta profesional No. 83.440 del C. S. J., como apoderada del **ALMACEN INSUAGRO LIMITADA**, representado legalmente por el señor HENRY ARANGO PAEZ, en la forma y términos del endoso hecho.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55773750eaea5b354c70340070ca199c76ce782d73b3563b25b8fd42d26da448

Documento generado en 29/09/2021 10:40:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ALMACEN INSUAGRO LIMITADA**,
representada por HENRY ARANGO PAEZ
Demandados: **FAIVER FARITH LOMELING CHICUE y
LENIS TOVAR**
Cuaderno: Medidas Previas Digital
Radicación: No. 2021-00376-00

INTERLOCUTORIO No. 0578.-

La apoderada judicial de la Sociedad ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostenten los demandados en diferentes entidades financieras.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias corrientes o de ahorros y CDT que posean los demandados señores **FAIVER FARITH LOMELING CHICUE**, con C.C. No. 17.704.890, y **LENIS TOVAR**, identificado con C.C. No. 40.610.354, en los BANCOS BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, y UTRHUILCA con sedes en Pitalito, Huila.

2.- El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

3.- La parte actora deberá suministrar los correos electrónicos de las entidades bancarias para dar aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd06df9121b68de5bfe5c2d922c3ea80f87a1f7ac70ee2fdebde939a1
62f3d1b**

Documento generado en 29/09/2021 10:40:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**